



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA
SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL
DECRETO-LEY 6/2009 A
INSTALACIONES EÓLICAS EN
RÉGIMEN ORDINARIO**

4 marzo de 2010

RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 6/2009 A INSTALACIONES EÓLICAS EN RÉGIMEN ORDINARIO.

1 OBJETO

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por UNA EMPRESA en relación con algunas cuestiones sobre instalaciones eólicas de potencia superior a 50 MW, consideradas en régimen ordinario, y la aplicación del Real Decreto 661/2007 a las mismas, así como la afectación en ellos del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 28 de octubre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA EMPRESA, en el que se solicita opinión de la CNE a las siguientes cuestiones:

- Si los parques eólicos en régimen ordinario (con potencia ≥ 50 MW) se tomarían en consideración a los efectos del cómputo de potencia objetivo del Plan de Fomento de Energías Renovables (PFER), establecida en 20.155 MW para la energía eólica.
- Si resulta de aplicación a los parques eólicos en régimen ordinario el Real Decreto-Ley 6/2009, en lo que se refiere a la exigencia de inscripción en el Registro de preasignación para el otorgamiento del derecho a percibir las primas previstas en el artículo 45 del RD 661/2007.

En relación con la segunda cuestión, la empresa también pregunta si, una vez agotado el objetivo de potencia previsto en el PFER, se mantendrían las primas establecidas en el artículo 45 del RD 661/2007 para las instalaciones eólicas de más de 50 MW, con las correspondientes actualizaciones hasta la aprobación de un nuevo marco jurídico-económico y cómo afectaría a las primas de estos parques el hecho de que se hubiesen cumplido los objetivos PFER.

Por otro lado, y específicamente en relación con el artículo 45.6 del RD 661/2007, para que una instalación eólica en régimen ordinario tenga derecho a percibir la prima prevista en el RD, el titular de la instalación debe presentar una solicitud ante la DGPEyM “en los términos establecidos en el capítulo II de este Real Decreto para las instalaciones del régimen especial”, la empresa pregunta qué documentación debería acompañar a esa solicitud, y si es necesario para los parques eólicos en régimen ordinario hacer frente al aval establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1955/2000, modificado por la Disposición Final 2ª del RD 661/2007, para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de distribución.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

4 CONSIDERACIONES

4.1 En relación con el cómputo de potencia objetivo, establecido para la tecnología eólica en el RD 661/2007, y la inclusión de instalaciones eólicas de potencia ≥ 50 MW en el mismo.

Para responder a la consulta sobre la inclusión de las instalaciones eólicas con potencia igual o superior a 50 MW en el cómputo de potencia establecido en el Real Decreto 661/2007, conviene mencionar algunos de los artículos de la legislación vigente en relación con la cuestión planteada.

En primer lugar, hay que hacer referencia al artículo 38.2 del Real Decreto 661/2007, que establece que “A los efectos de lo establecido en los artículos 17.c) y 22, se establece como **objetivo de potencia instalada de referencia para la tecnología eólica, 20.155 MW**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.”

De la redacción de este artículo con las referencias a los artículos mencionados en el mismo, cabe entender que el objetivo de potencia establecido en el Real Decreto ha sido determinado a **efectos retributivos**, retribución ésta a la que se refieren los mencionados artículos 17, 22 y 44.

En este sentido, el artículo 17 c) establece el derecho del productor a “**percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta en cualquiera de las opciones que aparecen en el artículo 24.1, la retribución prevista en el régimen económico de este real decreto.** El derecho a la percepción de la tarifa regulada, o en su caso, prima, estará supeditada a la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de instalaciones de producción en régimen especial, dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, con anterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 22”.

Este artículo 22.1 bajo el epígrafe plazo de mantenimiento de las tarifas y primas reguladas, establece que “**Una vez se alcance el 85 por ciento del objetivo de potencia para un grupo o subgrupo (...) se establecerá el plazo máximo durante el cual aquellas instalaciones que sean inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial con anterioridad a la fecha de finalización de dicho plazo tendrán derecho a la prima o, en su caso, tarifa regulada establecida.** Este artículo 22.1 se encuentra por “defecto” derogado con la entrada en vigor del artículo 4 del Real Decreto- Ley 6/2009.

Por otra parte, el artículo 1 del Real Decreto 661/2007, afirma “*que constituye objeto de tal Real Decreto (...)la determinación de una prima que complemente el régimen retributivo de aquellas instalaciones con potencia superior a 50 MW, aplicable a las instalaciones incluidas en el artículo 30.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y a las cogeneraciones.*” Esta referencia a las instalaciones mencionadas confirma que dicho Real Decreto es aplicable a las instalaciones eólicas de más de 50 MW.

Precisamente el artículo 45.1, que hace referencia a la modalidad en que estas instalaciones deben vender su energía, obligándoles a negociar libremente en el

mercado su producción neta de electricidad, establece, sin embargo, en su apartado 2, que “Las instalaciones de tecnologías análogas a las de la categoría b), salvo las hidroeléctricas, de potencia instalada mayor de 50 MW, tendrán derecho a percibir una prima, aplicada a la electricidad vendida al mercado, igual a la de una instalación de 50 MW del mismo grupo y subgrupo y, en su caso, mismo combustible y misma antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, determinados en el artículo 36, multiplicada por el siguiente coeficiente:

0,8 - [(Pot -50) / 50] x 0,6], para las instalaciones hasta 100 MW, o 0,2 x Pot, para el resto, siendo Pot, la potencia de la instalación, en MW, y siéndoles en ese caso de aplicación los límites inferior y superior previstos en el mismo, multiplicados por el mismo coeficiente, en cada caso.”

Es decir, la prima queda establecida según la potencia de la instalación, de forma decreciente.

De lo citado en este último artículo, cabría por tanto afirmar que las instalaciones eólicas mencionadas (≥ 50 MW), si bien están acogidas al régimen ordinario por lo que deben participar en el mercado, están consideradas desde el punto de vista retributivo, de forma análoga a las instalaciones de menos de 50 MW que opten por participar en el mismo. (que sí son consideradas en régimen especial).

Con todo lo descrito, no tendría sentido concluir que las instalaciones a las que se hace referencia en el escrito de la consulta, no deban tenerse en cuenta en el cómputo de potencia objetivo para la energía eólica. Por otro lado, conviene resaltar también que el artículo 38.2 del mismo Real decreto, que establece la potencia total objetivo para la tecnología eólica, no distingue entre instalaciones de distinta potencia instalada superior o inferior a 50 MW.

Por otro lado, el Real Decreto-Ley 6/2009, en su Disposición Transitoria Quinta, también hace referencia al objetivo de potencia para un grupo y subgrupo determinado, estableciendo que “(...) cuando sea inferior al objetivo de potencia correspondiente establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el régimen económico previsto en el mismo se extenderá hasta el cumplimiento del objetivo considerado.”

Cuando, por el contrario, la potencia asociada a los proyectos inscritos sea superior al objetivo previsto, el régimen económico establecido en el citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, será de aplicación y se agotará con dichas instalaciones inscritas”

De nuevo, la fecha de inscripción definitiva, sea anterior o posterior al cumplimiento objetivo de potencia instalada, determina claramente la retribución aplicable a la instalación.

4.2 Sobre la exigencia de inscripción en el registro de preasignación para el otorgamiento del derecho a percibir las primas previstas en el artículo 45 del Real Decreto 661/2007.

El artículo 14 del Real Decreto 661/2007 exigía la inscripción definitiva como requisito necesario para percibir la retribución. El mencionado artículo establece que “(...) *la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto”*.

Con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2009, se confirma la necesidad de la inscripción definitiva para la percepción de la retribución correspondiente al régimen especial, si bien, antes de realizar esa inscripción definitiva, los titulares de las nuevas instalaciones habrán de atenerse a lo establecido en su artículo 4: “*La inscripción en el registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial”*, recogiendo el mismo artículo los requisitos necesarios para poder inscribirse en este nuevo registro.

Por lo tanto, las instalaciones a las que hace referencia el escrito de la consulta, con independencia de que su potencia supere o no los 50 MW, deberán atenerse al mecanismo establecido para las instalaciones de régimen especial si pretenden adquirir

el derecho a la retribución correspondiente establecida en el artículo 45 del Real Decreto 661/2007.

4.3 Sobre la documentación que debería acompañar las solicitudes de autorización

Como se ha mencionado en apartados anteriores, el Real Decreto-Ley 6/2009, al cual están sujetas las instalaciones objeto de la consulta, especifica, en su artículo 4 los requisitos que han de cumplirse para poder inscribirse en el registro de preasignación, necesario para recibir dicha retribución, entre los cuales se encuentra el de *“haber depositado el aval necesario para solicitar el acceso a la red de transporte y distribución cuando dicha exigencia le hubiera sido de aplicación”*.

En relación con este aval, la Disposición Final Segunda del Real Decreto 661/2007, ya añadió un segundo párrafo al artículo 66 del RD 1955/2000 que exigía avales para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones en régimen especial.

Pues bien, entendiendo que las instalaciones de más de 50 MW, a los efectos retributivos, han de considerarse análogas a las instalaciones de régimen especial, no cabría entender que estuvieran exentas de la exigencia de dicho aval como requisito para poder inscribirse en el registro de preasignación.

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión considera, que lo descrito en párrafos anteriores, las instalaciones eólicas de potencia superior 50 MW, deben computarse a los efectos del cumplimiento del objetivo de potencia instalada para la tecnología eólica, dado que tienen derecho a recibir una prima específica según la regulación vigente de régimen especial, y por lo tanto se encuentran sometida al artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2009.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.